

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

× APUNTES

PARA EL ESTUDIO
DE CODIGO PENAL

× FRANCISCO PEREZ BORJA

(Continuación)

LIBRO VII

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De los crímenes y delitos contra la seguridad pública.

Carácter especial de las infracciones previstas en este Libro

Los crímenes y delitos previstos en este libro no son hechos determinados que lleven actual y materialmente un atentado contra los derechos de otro, sino que son una amenaza, un peligro para la sociedad el que tales infracciones se cumplan, pues al verificarse, el orden social y su tranquilidad se encuentran comprometidos, sin que haya necesidad para su existencia la violación de un derecho individual.

«Estas diversas situaciones, dice Nypells, o maneras de ser presentan un peligro real, porque ellas sirven para preparar o facilitar la ejecución de ciertos crímenes; ellas constituyen, de alguna manera, una amenaza permanente contra la seguridad pública, y, a este título, el legislador las considera como delitos *sui generis*».

CAPÍTULO I

De las asociaciones formadas con el objeto de atentar contra las personas y contra las propiedades

Mrt. 312.—Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un crimen o un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 313.—Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de crímenes que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor.

Serán castigados con prisión de dos a cinco años si la asociación ha sido formada para cometer otros crímenes; y con prisión de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos

Art. 314.—Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que, a sabiendas y voluntariamente, hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el crimen o delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados:

En el primer caso previsto por los artículos precedentes, con prisión de uno a cinco años;

En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años; y

En el tercer caso, con prisión de dos meses a un año.

Art. 315.—Los condenados a prisión, en virtud de los artículos 313 y 314, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Naturaleza de la infracción prevista en este Capítulo.—Caso especial de encubrimiento.

Entre los hechos atentarios contra la seguridad pública, considera el Código, en primer lugar, la asociación de malhechores, y en el Art. 312 se fijan las condiciones para que exista esta infracción.

El crimen o delito, previsto en este Capítulo, considera que debe haber una asociación, es decir un grupo de individuos, sin que se haya determinado el número de ellos, pero debe ser una asociación organizada; es decir, que debe haber un acuerdo o una inteligencia, y establecido una gerarquía entre los asociados, ya que la misma ley castiga de diferente modo a los jefes y a los demás.

Esta asociación así organizada es lo que constituye el delito o crimen, aun cuando los asociados no cometan otra infracción, por eso dice el Código «que existe por el solo hecho de la organización de la partida».

La asociación debe ser formada con el objeto de «atentar contra las personas o las propiedades», teniendo estas palabras un sentido lato, sin que estén comprendidas únicamente las infracciones previstas en los libros IX y X, que tratan de los crímenes y delitos contra las personas y contra las propiedades, sino que se aplican a todo lo que atente contra los derechos de la personalidad humana considerada en sí misma y contra el derecho de propiedad en cualquiera de sus formas o manifestaciones.

También se dice en el Art. 312 que la asociación es un crimen o delito, porque en los artículos siguientes se determina cuando se la castiga con reclusión o con prisión.

Puede suceder que a más de la asociación, los asociados cometan otros crímenes o delitos, entonces tendríamos concurrencia de varias infracciones: la de la asociación, crimen o delito especial; y los crímenes y delitos cometidos.

En los Arts. 313 y 314 se imponen las penas a los asociados, y para la imposición se toma en cuenta el rango que ha tenido cada uno en la asociación y la naturaleza de las infracciones según su gravedad.

Así, los provocadores, los jefes y los que han tenido un mando cualquiera en la asociación son castigados

con reclusión menor si ésta se ha formado con el objeto de cometer crímenes que merezcan reclusión mayor.

Si se ha formado con el fin de llevar a cabo otros crímenes o delitos, estas personas son castigadas con prisión de dos a cinco años o de seis meses a tres años, respectivamente.

Los demás individuos son castigados, en todo caso, con prisión mayor o menor, según se hayan asociado para cometer crímenes que merecen reclusión menor o prisión.

En el Art. 314 se establece un caso especial de encubrimiento, distinto del determinado en el Art. 14, ya que en éste se exige la costumbre y en el caso del Art. 314 no es necesario que sea habitual, basta que haya sido ocasional el suministro de alojamiento, escondite o lugar de reunión para que tenga lugar la infracción, siempre que se lo haya hecho a sabiendas y voluntariamente y a toda la partida o a una de sus divisiones.

CAPITULO II

De las amenazas de atentado contra las personas y contra las propiedades

Art. 316.—El que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con cualquier atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión menor, será castigado con prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, si la amenaza ha sido acompañada de orden o condición.

En caso contrario, la pena será de tres meses a un año, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 317.—Si la amenaza hecha con orden y bajo condición, ha sido verbal, el culpado será castigado con prisión de uno a seis meses, y multa de treinta y cinco sucres.

Art. 318.—El que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con un atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión mayor, será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa

de cuarenta a cien sucres, si la amenaza ha ido acompañada de orden y condición; y en caso contrario con prisión de seis meses a un año, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 319.—En los casos previstos en los tres anteriores artículos, el culpado podrá, además, ser puesto bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por un tiempo que no exceda de cuatro años.

Art. 320.—Se exceptúan de las disposiciones de este Capítulo, las amenazas que se hagan en el acto de alguna riña o pelea, agresión u ofensa, provocación o injuria, que no estarán sujetas a pena alguna diversa de la en que se incurra por la agresión, ofensa o riña mismas.

Fundamento del castigo de las amenazas.—Condiciones del delito.

En varios artículos del Código encontramos las amenazas ya como un medio de obligar una persona a otra a cometer una infracción; como un medio de cometer un delito; como una circunstancia agravante en ciertas infracciones, y ya en fin como una de las formas de ultraje a las autoridades.

En el Capítulo II del Libro VII el Código Penal considera las amenazas, como un delito especial, que se lo define diciendo que es “la manifestación declarada de cometer un crimen expresada a la persona que, en caso de realizarse, sería la víctima de la infracción”.

La amenaza como delito *sui generis* ha sido considerada como un atentado contra la persona, como en el Código francés, o un delito contra la libertad y seguridad como en el español; o un delito contra la seguridad pública, como en el nuestro siguiendo al belga.

Siendo la amenaza la simple manifestación de que se va a cometer un crimen o delito, ¿reunirá los caracteres que debe tener todo hecho para que se lo considere punible? Evidentemente que sí, porque se amengua la tranquilidad, la libertad de la persona amenazada; que se siente coartada en su actividad por el desasosiego que le produce, y por cuanto todos tenemos derecho a que nuestra propia seguridad no se encuentre menoscabada.

La amenaza para constituir delito especial debe reunir las condiciones determinadas en este Capítulo, y el cuadro general de la amenaza, como hecho punible especial, es el siguiente:

Amenaza por escrito, anónimo o firmado, de cometer un crimen, acompañada de orden o condición, o sin orden ni condición.

Amenaza verbal de cometer un crimen hecha con orden y bajo condición.

El crimen con el cual se amenaza a una persona puede estar castigado con reclusión mayor o reclusión menor, y hay que tener en cuenta esta circunstancia para imponer la pena.

Si el crimen con el cual se le amenace a una persona, está castigado con reclusión menor es el delito previsto en el Art. 316, y si lo está con reclusión mayor el delito mencionado en el Art. 318.

De modo que la amenaza de cometer un delito, no es infracción.

Así, pues, es necesario que en el escrito en que conste la amenaza esté determinado el crimen, y si la amenaza es en general de causar un mal, no habría infracción.

Hay hechos que son considerados delitos, pero cometidos con ciertas circunstancias son crímenes, y si en la amenaza consta simplemente el hecho sin esas circunstancias, la amenaza no es infracción.

Si una persona escribe a otra amenazándole que le causará una enfermedad incurable, como este hecho es un delito no habría la infracción de amenaza; pero si se le amenaza que se le producirá esa enfermedad por medio de veneno, esta circunstancia le diera el carácter de crimen al hecho, y la amenaza entraría en la disposición del Art. 316.

Otra circunstancia que influye para la imposición de la pena, es que la amenaza por escrito haya sido acompañada de orden o condición o sin ella.

Si Ud. no hace lo que le mando, incendiaré su casa. He aquí un ejemplo de amenaza con orden o bajo condición.

La orden o condición puede ser algo a que tenga derecho el que amenaza, pero no por esto dejaría de existir el delito de amenaza.

Si Ud. no me paga la cantidad de dinero que me debe, le mato. Puede ser que el amenazador tenga derecho a esa cantidad, pero como no es lícito reclamarla de ese modo, la amenaza es un delito.

En cuanto a la amenaza verbal sólo es delito cuando es hecha con orden y bajo condición de un atentado considerado como crimen; de modo que la amenaza verbal simple no está castigada.

Si alguien dice a otro simplemente, le mataré a Ud. no hay delito; pero si le dice: si no me entrega tal cantidad de dinero secuestraré a su hijo menor de tres años, sí lo hay.

Dado el lugar en que está colocado el Art. 317 parece que se refiere sólo al 316 y no es aplicable el Art. 318, y así podría interpretarse que la amenaza verbal de cometer un crimen castigado con reclusión menor es delito, pero no lo es cuando la amenaza se refiere a un crimen castigado con reclusión mayor.

Así podría decirse que si una persona amenaza a otra con la muerte no es delito, pero que sí lo es la amenaza de secuestrar a un menor.

En el Código Penal anterior, de acuerdo en todo con el Código belga, la interpretación que debía darse era precisamente la contraria, es decir que se castigaba la amenaza verbal con orden y condición de cometer un crimen que lleve la pena de reclusión mayor y no cuando se refería a un crimen que merezca reclusión menor, porque el primer artículo de este Capítulo se refería a la reclusión mayor y el tercero a la reclusión menor.

Habiéndose, pues, modificado en la edición actual el orden de colocación, parece que se ha modificado también el sentido y que tenemos el absurdo de que se castigue la amenaza de un crimen de menor gravedad y no la de otro de mayor gravedad.

El legislador ecuatoriano no ha aceptado tampoco la disposición del Código belga que castiga también la amenaza hecha por emblemas, y una amenaza de esta

clase perfectamente intimidada e intranquiliza a la persona amenazada.

En el Art. 320 se considera que no tienen gravedad las amenazas que se hagan en el acto de riña, pelea, agresión, etc. por cuanto estas amenazas no suponen de parte del que las hace, reflexión, frialdad en el desig- nio que es lo que puede ocasionar el temor y la coacción en el amenazado

CAPITULO III

De la evación de los detenidos

Art 321.—En caso de evación de los detenidos, los encargados de conducirlos o guardarlos, serán castiga- dos con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 322.—Si el prófugo fuere perseguido, o estu- viere condenado por un delito, o fuere prisionero de guerra, serán castigados dichos encargados, en caso de negligencia, con prisión de ocho días a tres meses; y en caso de connivencia, con prisión de seis meses a dos años.

Art. 323.—Si el prófugo estuviere perseguido, o estuviere condenado por un crimen, dichos encargados serán castigados con prisión de seis meses a un año, en caso de negligencia; y con tres años de reclusión menor, en caso de connivencia.

Art. 324.—Los que, no estando encargados de guardar o conducir al detenido, le hubieren procurado o facilitado la evación, serán castigados en el caso del ar- tículo 322 con prisión de quince días a seis meses; y en caso del artículo 323, con prision de tres meses a un año.

Se exceptúan de la presente disposición los ascen- dientes descendientes, esposo y esposa, aun divorciados, hermanos y hermanas de los detenidos prófugos, y sus afines, en los mismos grados.

Art. 325.—Si la evación ha tenido lugar, o ha sido intentada con violencias, amenazas o fractura de pri- sión, las penas contra los que la hubieren favorecido,

suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

En las circunstancias anunciadas en el Art. 322, la prisión de uno a cinco años, contra las encargados de cuidar o conducir al prófugo; y de tres meses a un año, contra las otras personas;

En las circunstancias enunciadas en el Art. 323, la de reclusión menor por cuatro años, contra los encargados del prófugo; y la prisión por seis meses a dos años, contra las otras personas.

Art. 326.—Si la evasión ha tenido lugar, o ha sido intentada con violencia, amenazas o fractura de prisión, las penas contra los que la hubieren favorecido con armas, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 322 la de reclusión menor de tres a seis años, contra los encargados del prófugo; y la de prisión de uno a cinco años, contra las demás personas;

En las circunstancias enunciadas en el artículo 323 la de reclusión mayor por cuatro años, contra los encargados; y la de reclusión menor por tres años, contra las otras personas.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La ley distingue la condición del detenido; los medios empleados para la evasión; si la evasión se ha verificado por negligencia o connivencia de los encargados de conducir o guardar al detenido, y si ha sido obra de los encargados del detenido o de terceras personas.

Entre los crímenes y delitos contra la seguridad pública coloca el Código la evasión de los detenidos, pero esta infracción no pueden cometerla sino los encargados de custodiarlos o terceras personas que ayuden la evasión o la intenten, pero el detenido mismo que la realiza no comete infracción, ya que el amor a la libertad es un sentimiento tan natural en el individuo que la ley no puede erigir en delito ningún acto que tienda a conseguir este objeto por parte del detenido, y si ejerce violencias para alcanzar este fin, se le impondrá penas por estas violencias si constituyen infracción; pero no por la fuga.

Para la calificación del crimen o delito, materia del Capítulo III, el Código toma en cuenta:

1º La condición del detenido: si es por crimen, por delito o si es prisionero de guerra;

2º Si la evasión se ha verificado por negligencia o connivencia de los encargados de conducir o guardar al detenido;

3º Si la evasión ha sido facilitada o procurada por terceras personas, que no sean los encargados de guardar o conducir al prófugo.

4º Si la evasión a tenido lugar con violencias, amenazas o fractura de prisión;

5º Si se ha favorecido con armas.

En todos los artículos de este Capítulo el Código se refiere a la evasión de un individuo que esté perseguido o condenado por crimen, delito o fuere prisionero de guerra; de ahí que el favorecer o procurar la evasión de un detenido por otra causa que no sea de las determinadas, como por contravención o por costas, no habría infracción, y así a lo más podrían imponerse penas disciplinarias determinadas en los reglamentos a los empleados que favorecieren la evasión de los detenidos por contravención o dendas.

¿ Quienes son detenidos? . Detenidos son aquellos sobre quienes ha recaído orden de detención, cumpliéndose las formalidades que el Código de Enjuiciamientos criminales exige para la detención de los indiciados por crimen o delito, o aquellos que tienen sobre sí un mandamiento de prisión.

Si un individuo guarda prisión ilegal, sin que para ésta se hayan llenado los requisitos legales, y no habría delito en procurar su evasión, tanto más que nadie puede ser detenido o preso sino en la forma y tiempo que las leyes prescriben. (Art. 26 de la Constitución); y sería, más bien impedir el que siga cometándose una infracción penal: la detención ilegal y arbitraria.

Los Art. 322 y 323 preveen el caso en que la evasión haya tenido lugar por negligencia o connivencia de los encargados de conducir o guardar a los presos.

Los encargados de guardar o conducir a los detenidos, son todos aquellos que, por cualquier motivo,

tienen a su cargo la conducción o cuidado de un preso, ya sea accidentalmente o a consecuencia de sus funciones. Así los directores de cárceles, guardianes, alguaciles, jefes de guardia etc.

Para que estos sean responsables es menester que se compruebe su negligencia; es decir la falta de cuidado, o su connivencia: la intención de que el hecho se verifique; la voluntad en el guardián de que el detenido salga de su prisión.

La pena se gradúa teniendo en cuenta si el detenido lo es por delito o crimen, y si ha habido negligencia o connivencia, siendo crimen para el guardián, en caso de connivencia cuando el detenido lo es por crimen.

En el Art. 324 se castiga la evasión procurada o facilitada por terceras personas, que no sean encargadas de guardar o conducir al preso, y para la imposición de la pena se refiere al caso en que el detenido lo esté por delito o crimen

¿Si una tercera persona facilita la evasión por descuido o imprudencia, cometerá el delito, mencionado en el Art. 324?

Nypells sostiene la afirmativa, pero yo creo que no habría delito, porque el legislador cuando quiere imponer una pena por la negligencia lo dice terminantemente, ya que por regla general, castiga solamente la intención, y; además, porque no es posible que el legislador imponga la misma pena por la negligencia que por la voluntad, tanto más que en el 324 se dice "en el caso del Art. 322 y en caso del Art. 323" y al referirse a dichos artículos, si hubiera querido hacer mención a una y otra circunstancia, habría dicho de una manera expresa, y "el caso" no puede ser sino el caso de delito o crimen.

La excepción consagrada en el inciso segundo del Art. 224 se funda en la misma razón que indujo al legislador al dictar la disposición consagrada en el Art. 18.

En los Arts. 325 y 326 se toma en cuenta el que la evasión haya tenido lugar con violencia, amenazas, fractura de prisión, o estas circunstancias y con armas, distinguiéndose si el detenido lo es por delito, si es pri-

sionero de guerra o si es por crimen, y si el responsable es el guardián o una tercera persona.

En los casos de estos artículos es necesario que las personas que han favorecido la evasión, lo hayan hecho administrando instrumentos propios para operarla (Art. 325) o la transmisión de armas (Art. 326), y que el detenido a quien se hayan suministrado los instrumentos o las armas, las haya empleado para ejercer violencias, amenazas contra las personas encargadas de su guarda o para efectuar la fractura de prisión; es decir la fractura de naturaleza de proporcionar al detenido la fuga.

Si se han suministrado instrumentos que no sean para emplearlos en otro medio que no sea violencias, amenazas o fractura de prisión, el delito estaría comprendido en los artículos precedentes.

Notemos que en los artículos 325 y 326 se castiga lo mismo la evasión consumada como la tentativa de evasión, ya que se dice: "Si la evasión ha tenido lugar o ha sido intentada", y uno de los casos en que el legislador impone la misma pena al delito consumado y a la tentativa, debiendo ésta, desde luego, los caracteres que debe tener para ser punible de acuerdo con el artículo 6º.

CAPITULO IV

Del quebrantamiento de condena y algunas ocultaciones

Art. 327.—El condenado, puesto bajo la vigilancia especial de la Autoridad, que contraviniere a las disposiciones del Art. 50 de este Código, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

Art. 328.—Los que hubieren ocultado o hecho ocultar a alguna persona, sabiendo que estaba perseguida o condenada por un crimen, serán castigados con prisión de ocho días a dos años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 329.—Se exceptúan de la disposición precedente los ascendientes, descendientes, esposo y esposa, aun divorciados, hermanos y hermanas de los criminales

ocultados y de los cómplices o autores del crimen, y sus afines en los mismos grados.

Contravención a lo dispuesto en el artículo 50 Ocultación de perseguidos o condenados por crimen.—Excepción.

Dos son las infracciones previstas en el capítulo IV: el quebrantamiento de condena y la ocultación de una persona perseguida o condenada por un crimen.

En cuanto a la primera, materia del Art. 327, consiste en la contravención de una o de varias de las disposiciones prescritas en el Art. 50 del Código Penal, para asegurar la vigilancia especial de la Autoridad, a que son condenados los reos por un crimen o delito, en los casos en que se impone esta pena por el legislador o por el juez.

Para que tenga lugar esta infracción es, pues, necesario que el juez haya señalado al condenado los lugares en los cuales no puede presentarse; que el condenado haya fijado el lugar de su residencia, que haya recibido la boleta de viaje en la que se haya determinado el itinerario y la duración de su permanencia en los lugares de tránsito, y si esto no lo ha hecho el juez, mal podría violarse disposiciones que no se les ha impuesto.

Caso que el juez haya ordenado lo que dispone el Art. 50, la violación de cualquiera de las disposiciones da nacimiento al delito.

En el Art. 328 tenemos un caso especial de encubrimiento, distinto del determinado en el Art. 14, ya que para éste es necesaria la circunstancia de la costumbre.

En el delito que estudiamos la ocultación es ocasional y se refiere únicamente a los perseguidos o condenados por un crimen.

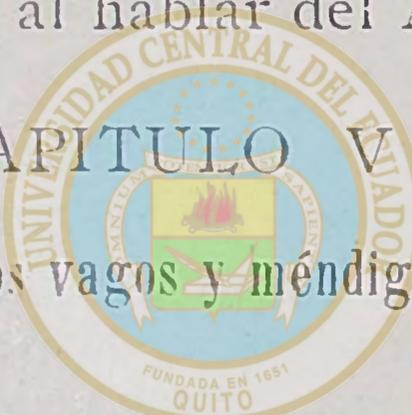
De modo que para que exista este delito se requiere: 1º Que haya habido ocultación; 2º Que se oculte a una persona que esté perseguida o condenada por un crimen; y 3º Que sepa el que verifica la ocultación la circunstancia anterior.

La ocultación consiste en verificar un acto o una serie de actos a fin de hacer que un criminal escape a la acción de la justicia.

La persona a quien se oculta debe estar peseguida o condenada por un crimen, y al decir perseguida o condenada se está manifestando que es necesario un orden de prisión, ya por estar sindicada la persona, ya por haber recaído contra ella auto motivado o por condenación por un crimen.

En cuanto al elemento intencional, comprendido en las palabras "a sabiendas", es el ánimo de favorecer a una persona para que escape a la acción de la justicia: es el conocimiento de que esa persona está perseguida o condenada por un crimen.

La excepción constante en el Art. 329, es común para todas las infracciones análogas a esta y el motivo o razón la hemos dado al hablar del Art. 14.



CAPITULO V

De los vagos y méndigos

Art. 330.—Son vagos los que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y los que, sin enfermedad o lesión que los imposibilite, no ejercen habitualmente oficio ni profesión.

Art. 331.—Los vagos serán puestos en un establecimiento industrial por un año a lo menos, y tres a lo más, y estarán bajo la vigilancia especial de la Autoridad.

Art. 332.—El méndigo o vago que hubiere sido aprehendido, disfrazado de cualquier modo o que fugase del establecimiento en que lo hubiere colocado la Autoridad, será castigado con prisión de dos meses a un año.

Art. 333.—Serán castigados con prisión de tres meses a un año:

Los vagos que hubieren sido encontrados llevando certificados o pasaportes falsos, o que fingieren lesiones o enfermedades;

Los que hubieren sido encontrados llevando armas, o hubieren amenazado con un ataque a las personas o

propiedades, o ejercido un acto de violencia contra aquéllas.

Los que fueren encontrados provistos de limas, ganzúas u otros instrumentos, propios, ya sea para cometer robos u otros crímenes o delitos, ya para procurarse los medios de entrar en las casas.

La ley no castiga la vagancia y la mendicidad simples sino las calificadas

La vagancia y mendicidad no son por sí mismas infracciones castigadas por el Código Penal; sino que éste considera delito la vagancia y mendicidad cuando van acompañadas de circunstancias que envuelven un peligro para la tranquilidad pública.

En el Art. 330 se define quiénes son vagos, necesiándose tres condiciones negativas para que pueda ser considerado vago un individuo. Estas son: no tener domicilio fijo; no tener medios de subsistencia, o carecer de oficio o profesión habitual.

La falta de domicilio fijo es no tener habitación conocida, sin que sea el domicilio en este caso el domicilio tal como lo define el Código Civil.

No tener medios de subsistencia es carecer de bienes, rentas que aseguren lo necesario para alimentos, vestidos etc.

La profesión o el oficio debe ser habitual, por lo que si un individuo ejerce ocasionalmente un oficio, podría ser considerado como vago, si reúne las demás condiciones que hemos determinado, y siempre que la falta de profesión u oficio no prevenga de enfermedad o imposibilidad física.

El Código no dice quienes son mendigos, por lo que hay que tomar esta palabra en su sentido natural: los que piden limosna.

Ya hemos dicho que el Código no castiga la vagancia y la mendicidad simples, pues lo dispuesto en el Art. 331 no es una pena sino una medida de seguridad, y el Código de Policía al hablar de los vagos se refiere a la sanción establecida en el Art. 331 del Código Penal, y considera vagos a los mendigos que piden limos-

na sin autorización de la Policía, ordenando su detención en una casa de Beneficencia.

En el Art. 332 se determinan dos hechos que dan a la mendicidad y a la vagancia el carácter de delitos: el aprehenderse a un mendigo o vago, disfrazado de cualquier modo, y la fuga del establecimiento en que hubieren sido colocados por la autoridad.

El Art. 333 se refiere únicamente a los vagos y no hace mención a los mendigos, si bien todo mendigo que pida limosna sin autorización de la Policía, tiene que ser considerado vago; de acuerdo con la definición que da el Art. 330

Los hechos que dan a la vagancia el carácter de delito, según el Art. 333, son los siguientes: 1º El llevar, por un vago, certificados o pasaportes falsos.

El uso del certificado falso es por sí mismo un delito, cuando el certificado es de los comprendidos en los Arts. 191 al 194; de modo que el vago que lleve un certificado de esa clase, cometería dos infracciones y sería castigado de conformidad con las reglas del Art. 65, y lo mismo decimos del uso del pasaporte falso, cuando éste se halla comprendido en el Art. 190.

2º Fingir lesiones o enfermedades.

Es la simulación de lesiones o enfermedades, lo que tiene en cuenta la ley. No basta que el vago diga que tiene lesiones o enfermedades; es menester que demuestre falsamente que las tiene.

3º El llevar armas.

En el Art. 111 se define lo que debe entenderse por armas.

4º La amenaza de ataque a las personas o propiedades, y los actos de violencia contra aquellas.

En cuanto a la amenaza es una circunstancia del delito, aun cuando no reúna las condiciones determinadas en el Capítulo II de este Libro; y las violencias, pueden constituir otra infracción, si reúnen las circunstancias previstas en el Libro IX de este Código.

5º El encontrar a un vago provisto de limas, ganchos, etc.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deben ser propios para cometer un crimen o delito; así el hecho de estar provisto de un bastón, no sería suficiente para constituir el delito; pues un bastón no es instrumento adecuado para cometer un delito.